



**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000639**

**22 AGO. 2016**

**"Por la cual se resuelve una investigación en procedimiento administrativo sancionatorio"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DE ATLANTICO**

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decretos 1530 de 1996, 1295 de 1994, Ley 1562 de 2012, Resoluciones Ministeriales 1401 de 2007, 404 de 2012 y 2143 de 2014, y previo los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

1) Por Auto número 0037 del 25 de febrero de 2013 emanado de ésta Dirección Territorial, se comisionó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, doctor Aquiles Sánchez Noguera, con el objeto de adelantar la respectiva instrucción con ocasión de la información contenida en el escrito radicado bajo el número 001404 del 25 de febrero de 2013, recibida de la Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., relacionada con el accidente mortal de trabajo ocurrido el 29 de enero de 2013 al entonces trabajador MILTON EDUARDO BENAVIDES CORTES, de la empresa PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.

2) Con oficio del 21 de mayo de 2013, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social comunica a las empresas PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. y CLEAN ENERGY de la práctica de visita de inspección ocular en las instalaciones de la empresa (Zona Franca), programada para las 10 de la mañana del 29 de mayo de 2013.

3) Practicada la diligencia de inspección ocular, al expediente se aportó Otrosí al Contrato de Obra No. T2-2012 304 A 306 entre el Contratante CLEAN ENERGY S.A.S. y el Contratista PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S., cuyo objeto es la realización de la fabricación, montaje y pintura de tres tanques de almacenamiento de petróleo crudo y CLDP tipo atmosférico y techo fijo...

La ejecución del objeto determinado se realizará en las instalaciones de CLEAN ENERGY ubicadas en la Zona Franca de Barranquilla, y cumplirse antes del 2 de marzo de 2013.

4) Mediante auto 000204 del 15 de octubre de 2013 emitido por la Dirección Territorial del Atlántico se formuló cargos a las sociedades PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. y CLEAN ENERGY S.A.S. por la presunta violación del artículo 20 de la Ley 776 de 2002, artículos 80, 81, 82 y 84 de la Ley 9ª de 1979, literal g) del artículo 2 de la Resolución 2400 de 1979, artículos 57 y 348 del Código Sustantivo del Trabajo, numeral 6 de la Circular Unificada del 2004, artículo 20 de la Ley 584 de 2000, literal c) del artículo 21, y artículo 56 del Decreto 1295 de 1994.

5) El día 22 de octubre de 2013, fue notificado a la sociedad CLEAN ENERGY S.A.S. el referido Auto de Formulación de Cargos.

6) Las comunicaciones para notificación personal y por aviso del representante legal de PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. se enviaron a la dirección ZONA FRANCA PLANTA CLEAN ENERGY, las cuales fueron devueltas por la empresa de correos 472 con nota de "No Reside".

**"Por la cual se resuelve una investigación en procedimiento administrativo sancionatorio"**

- 7) La sociedad CLEAN ENERGY S.A.S., a través de Apoderado, presentó los respectivos descargos, contenidos en el escrito radicado con el número 7765 del 8 de noviembre de 2013.
- 8) Al no solicitarse la práctica de pruebas, por oficio del 13 de noviembre de 2013 se corrió traslado por tres días para la presentación de los alegatos de conclusión, siendo presentados éstos por la empresa CLEAN ENERGY S.A.S. con el escrito radicado con el número 8061 del 21 de noviembre de 2013.
- 9) A través de la Resolución número 000474 del 27 de junio de 2014 emanada de la Dirección Territorial del Atlántico, se impuso la sanción de multa a las sociedades PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. y CLEAN ENERGY S.A.S.
- 10) Notificado el representante legal de la sociedad CLEAN ENERGY S.A.S., el mismo interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la citada Resolución 000474 del 27 de junio de 2014, pretendiéndose se deje sin efectos y se ordene el archivo de la investigación.
- 11) Éste Despacho, al resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad CLEAN ENERGY S.A.S., mediante el Auto número 000147 del 16 de Abril de 2015, decidió

*"ARTICULO 1º Conforme a la parte motiva de la presente resolución, revocase directamente de oficio la Resolución 000474 del 27 de junio de 2014 emanada de la Dirección Territorial del Atlántico.*

*ARTICULO 2º Dejar sin efectos los actos de trámite y preparatorios expedidos por ésta Dirección Territorial, contenidos en los Autos 0037 del 25 de febrero de 2013 que ordena la investigación administrativa, el 000204 del 15 de octubre de 2013 de formulación de cargos, las notificaciones de los referidos autos y del acto administrativo definitivo, y los oficios de traslado para alegatos de conclusión emitidos por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social.*

*ARTÍCULO 3º Sanear la actuación administrativa, ajustándola a derecho, para lo cual se ordena comisionar al Inspector de Trabajo, doctor AQUILES SANCHEZ NOGUERA, a efectos de adelantar procedimiento administrativo sancionatorio a las sociedades PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. y CLEAN ENERGY S.A.S., con plena validez de las pruebas obrantes en el expediente.*

*De acuerdo al artículo 47 de la Ley 1437 de 2001, el Inspector de Trabajo deberá comunicar a los interesados sobre el hecho de haberse establecido la existencia de méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio; con proyección del acto administrativo del caso, pudiendo realizar sugerencias, y así mismo tener en cuenta la competencia asignada a la Dirección Territorial del Atlántico en materia de incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales.*

*ARTICULO 4º Por ser de trámite, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.*

*ARTICULO 5º Comunicar a los jurídicamente interesados del contenido de la presente providencia, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

- 12) Cumplido lo anterior, a través del Auto número 000558 del 24 de Noviembre de 2015 se formuló cargos a la sociedad PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. por la presunta violación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 348 del Código Sustantivo del Trabajo; 80, 81 y 84 de la Ley 9ª de 1979; 21 del Decreto-Ley 1295 de 1994; 2º, 176 y 177 de la Resolución 2400 de 1979; 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 14 y 17 de la Resolución 1016 de 1989 expedidas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; 1 y 3 de la Resolución 1409 de 2012 expedida por el Ministerio del Trabajo, al ser inobservadas o inaplicadas previa, coetánea y posterior al evento mortal acaecido al entonces trabajador MILTON EDUARDO BENAVIDES CORTES. Lo anterior de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**“Por la cual se resuelve una investigación en procedimiento administrativo sancionatorio”**

Así mismo contra CLEAN ENERGY S. A. S., por la presunta violación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 348 del Código Sustantivo del Trabajo; 80, 81 y 84 de la Ley 9ª de 1979; 21 del Decreto-Ley 1295 de 1994; 2º, 176 y 177 de la Resolución 2400 de 1979; 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 14 y 17 de la Resolución 1016 de 1989 expedidas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; 1 y 3 de la Resolución 1409 de 2012 expedida por el Ministerio del Trabajo, al ser inobservadas o inaplicadas previa, coetánea y posterior al evento mortal acaecido al entonces trabajador MILTON EDUARDO BENAVIDES CORTES, de la Contratista Petrotranques de Colombia S.A.S.

- 13) Notificados por aviso los representantes legales de las Investigadas, con escrito radicado bajo el número 76 del 6 de Enero de 2016, a través de apoderado, la sociedad CLEAN ENERGY S.A.S., presentó los respectivos descargos, sin presentar pruebas ni solicitar práctica de otras distintas a las obrantes en el expediente.
- 14) No habiéndose solicitado la práctica de pruebas, y por no existir la necesidad de practicarlas oficiosamente, se corrió traslado a los Investigados para la presentación de los alegatos.
- 15) Realizado el respectivo traslado, la Investigada CLEAN ENERGY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a través de escrito radicado con el número 6508 del 8 de Agosto de 2016, presentó los correspondientes alegatos; encontrándose corriendo el término para la emisión del acto definitivo.

**II. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS**

Mediante Auto número 000558 del 24 de Noviembre de 2016, ésta Dirección Territorial formuló cargos contra:

- 1) La sociedad PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. por la presunta violación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 348 del Código Sustantivo del Trabajo; 80, 81 y 84 de la Ley 9ª de 1979; 21 del Decreto-Ley 1295 de 1994; 2º, 176 y 177 de la Resolución 2400 de 1979; 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 14 y 17 de la Resolución 1016 de 1989 expedidas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; 1 y 3 de la Resolución 1409 de 2012 expedida por el Ministerio del Trabajo, al ser inobservadas o inaplicadas previa, coetánea y posterior al evento mortal acaecido al entonces trabajador MILTON EDUARDO BENAVIDES CORTES. Lo anterior de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.
- 2) La sociedad CLEAN ENERGY S. A. S., por la presunta violación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 348 del Código Sustantivo del Trabajo; 80, 81 y 84 de la Ley 9ª de 1979; 21 del Decreto-Ley 1295 de 1994; 2º, 176 y 177 de la Resolución 2400 de 1979; 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 14 y 17 de la Resolución 1016 de 1989 expedidas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; 1 y 3 de la Resolución 1409 de 2012 expedida por el Ministerio del Trabajo, al ser inobservadas o inaplicadas previa, coetánea y posterior al evento mortal acaecido al entonces trabajador MILTON EDUARDO BENAVIDES CORTES, de la Contratista Petrotranques de Colombia S.A.S.

**III. INIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS**

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 1530 de 1996 y Resolución Ministerial 1401 de 2007, el empleador está en la obligación de adelantar la respectiva investigación del accidente mortal de trabajo encaminada a determinar las causas del evento, y como objetivo principal, prevenir la ocurrencia de nuevos eventos, lo cual conlleva mejorar la calidad de vida de los trabajadores y la productividad de las empresas, con la previa determinación por parte de la ARL de las acciones de prevención a ser tomadas por el empleador.

**“Por la cual se resuelve una investigación en procedimiento administrativo sancionatorio”**

El informe que se allegue finalmente al Ministerio del Trabajo, debe contener un relato completo y detallado de los hechos relacionados con el accidente o incidente, de acuerdo con la inspección realizada al sitio de trabajo y las versiones de los testigos, involucrando todo aquello que se considere importante o que aporte información para determinar las causas específicas del accidente o incidente, tales como cuándo ocurrió, dónde se encontraba el trabajador, qué actividad estaba realizando y qué pasó, por qué realizaba la actividad, para qué, con quién se encontraba, cómo sucedió.

En caso de accidente mortal, al Ministerio del Trabajo corresponde determinar el incumplimiento de las normas de salud ocupacional e imponer las sanciones a que hubiere lugar si fuere del caso.

El cumplimiento de las referidas normas de salud ocupacional, cuando media un contrato que implica el beneficio de un tercero, corresponden no solo a quien ostenta la calidad de empleador del trabajador directamente afectado, sino también a aquel o aquellos beneficiarios del trabajo o dueño de la obra, lo cual se colige de lo prescrito en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

El artículo 3º del Decreto Ley 1295 establece que el Sistema General de Riesgos Profesionales, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se aplica a todas las empresas que funcionen en el territorio nacional, y a los trabajadores, contratistas, subcontratistas, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y del sector privado en general.

Así mismo, por expresa disposición legal contenida en el artículo 1º de la Resolución 1401 de 2007 “Por la cual se reglamenta la investigación de incidentes y accidentes de trabajo”, ésta se aplica a los empleadores públicos y privados, a los trabajadores dependientes e independientes, a los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, a las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, a las agremiaciones u asociaciones que afilian trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral; a las administradoras de riesgos profesionales; a la Policía Nacional en lo que corresponde a su personal no uniformado y al personal civil de las fuerzas militares.

Igualmente, conforme a lo previsto en los artículos 348 del Código Sustantivo del Trabajo; 80, 81 y 84 de la Ley 9ª de 1979; 21 del Decreto-ley 1295 de 1994; 26 de la Ley 1562 de 2012, que modificó el literal g) del artículo 21 del Decreto-ley 1295 de 1994; y el 2º de la Resolución 2400 de 1979 expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los empleadores son responsables de la seguridad y salud de sus trabajadores en el trabajo.

Obra en el expediente el contrato de obra número T2-2012 304 A 306 del 21 de Agosto de 2012, con el cual la sociedad CLEAN ENERGY S.A.S. contrató a PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. la construcción de la segunda etapa del parque de tanques de almacenamiento de crudo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, siendo el señor MILTON EDUARDO BENAVIDES CORTES (q.e.p.d.) uno de los trabajadores destinados a ejecutar dicha labor.

En consecuencia el contratante CLEAN ENERGY S.A.S. tiene la obligación no solo de supervisar el cumplimiento y ejecución, en legal y eficiente forma del objeto del contrato, sino además garantizar la salud y la seguridad de los trabajadores de su o sus contratistas.

Con ocasión de la ejecución de dicho contrato, en las instalaciones de CLEAN ENERGY S.A.S., el día 29 de Enero de 2013, el señor MILTON EDUARDO BENAVIDES CORTES (q.e.p.d.), trabajador de PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S., sufrió accidente de trabajo mortal.

Por todo lo anterior, las personas jurídicas objeto de la investigación son: CLEAN ENERGY S.A.S. y PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.

“Por la cual se resuelve una investigación en procedimiento administrativo sancionatorio”

#### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

A la actuación administrativa fueron allegadas las siguientes pruebas:

Las aportadas por PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.:

Informe y anexo al cual en el cual se expresa que:

*“...El Ing. Milton Benavides se encontraba exactamente en la zona del dique del tanque TK 304, aproximadamente a unos 135° del tanque, quien en esa área se encontraba el Técnico eléctrico, preparando la instalación eléctrica de unas lámparas, para Ingresarlas al interior de uno de los tanques al que se le estaba realizando trabajos; al encender las lámparas este se da cuenta de que no prendía una de las lámparas, y procede a revisar las conexiones con la ayuda de un voltíamperímetro, para detectar en donde no llegaba la corriente, CUANDO OCURRIÓ EL ACCIDENTE. El Ingeniero Milton al observar la situación se detuvo a apoyar al técnico electricista en la revisión de las lámparas y manipula las conexiones eléctricas, siendo aproximada mente las tres y cincuenta se acerca al Ing. Milton el Supervisor Sr. Oscar Fonseca para comentarle del recorrido por el proyecto y le pregunta “que hace”, el Ingeniero le respondió, “esa lámpara que no prende” El Sr. Oscar Fonseca voltea hacia la lámpara que se encontraba detrás de el y mientras estaba observando la lámpara, escucha un quejido del Ingeniero, volteándose a mirarlo, al darse cuenta que el Ingeniero, estaba recibiendo, una descarga eléctrica, reacciona arrancándole los cables de las manos de un jalón. PORQUE OCURRIÓ EL ACCIDENTE. El Ingeniero Milton al momento de recibir la descarga eléctrica no contaba con los elementos de protección personal en manos y estaba manipulando las conexiones eléctricas sin des energizar y sin las herramientas manuales dieléctricas...”*

- Copia de Contrato de Trabajo.
- Copia de Capacitaciones.
- Copia de Certificados de Trabajos Seguros en Altura.
- Copia de OTROSÍ al Contrato de Obra N° T2-2012 304 A 306, entre CLEAN ENERGY S.A.S. y PETROTANQUES S.A.S.

Las aportadas por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ARL:

- Concepto Técnico Rendido por la ARL POSITIVA.

Las aportadas por la empresa CLEAN ENERGY S.A.S.:

- Copia de los soportes de entrega de elementos de protección personal (EPP) de una muestra general de trabajadores de la empresa durante los últimos doce (12) meses.
- Copia de los soportes de programas de entrenamiento y capacitación al personal en términos generales durante los últimos doce (12) meses.
- Copia de los soportes de las charlas de seguridad y de salud ocupacional dictadas a los trabajadores de la empresa (muestreo dentro de los últimos doce (12) meses).
- Copia permisos de trabajo de trabajo en general a saber: permiso de trabajo en altura, permiso de trabajo en espacios confinados, análisis de trabajo seguro generados con el

**"Por la cual se resuelve una investigación en procedimiento administrativo sancionatorio"**

contratista **PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.**, coordinado y firmado por el señor MILTON BENAVIDES CORTES (Q.E.P.D.)

- Copia formatos diligenciados de pre uso de herramientas menores, verificación de condiciones físicas previas generadas por el contratista **PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.**

#### **V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE LA INVESTIGADA CLEAN ENERGY S.A.S.**

La sociedad CLEAN ENERGY S.A.S., a través de escritos presentó los respectivos descargos y alegatos, de los cuales se extrae lo relacionado con los cargos formulados, lo siguiente:

La empresa CLEAN ENERGY S.A.S. fundamenta sus descargos así:

**"1.- De conformidad con lo establecido en el Manual del Inspector adoptado mediante Resolución 1309 de 2013, el Auto de Formulación de Cargos debe hacer mención a los hechos que dan lugar a los mismos.**

*De conformidad con lo establecido en la última versión del Manual del Inspector adoptado mediante Resolución 1309 de 201, más concretamente en el Punto 2.5 del Módulo C de la Primera Parte, el Auto de Formulación de Cargos que se profiera en el marco de una Investigación Administrativa, debe contener como mínimo, con precisión y claridad "los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes." (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

*Una vez analizado el Auto de Formulación de Cargos No. 000558 del 24 de noviembre de 2015 que fue notificado por aviso el día 16 de diciembre de 2015, es necesario señalar que en el punto sobre descripción y determinación de la conducta, se limita a señalar los hechos ocurridos en relación con el fallecimiento del señor MILTON BENAVIDES CORTES (Q.E.P.D.), pero sin hacer mención alguna de los hechos por los cuales se considera que existió incumplimiento alguno en cabeza de mi representada, esto es **CLEAN ENERGY S.A.S.**, toda vez que como lo explicaremos más adelante, el señor MILTON BENAVIDES CORTES (Q.E.P.D.) nunca fue trabajador de esta empresa.*

*Así, como se observa, el Auto de Formulación de Cargos No. 000558 del 24 de noviembre de 2015 no consagra una relación de los hechos por los cuales se considera que existió el presunto incumplimiento de las normas que se imputan a **CLEAN ENERGY S.A.S.**, teniendo en cuenta que a la hora de determinarse las normas presuntamente vulneradas no se hace diferenciación alguna respecto de las que se imputan a las diferentes empresas investigadas, de tal manera que es evidente que la ausencia de descripción de estos hechos, no solo implica un incumplimiento a lo dispuesto en el Manual del Inspector, sino un desconocimiento de los principios básicos que rigen el derecho constitucional al debido proceso, como lo es en este caso el derecho de defensa y contradicción.*

**2.- El señor MILTON BENAVIDES CORTES (Q.E.P.D.) no era trabajador de CLEAN ENERGY S.A.S., siendo su único y verdadero empleador la empresa PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.**

*No obstante que como se manifestó en el punto anterior, el Auto de Formulación de Cargos no señala los hechos por los cuales se considera el presunto incumplimiento de las normas imputadas a **CLEAN ENERGY S.A.S.**, consideramos importante poner de presente, como expresamente se reconoce en el Auto No. 000558 del 24 de noviembre de 2015, que el señor MILTON BENAVIDES CORTES (Q.E.P.D.) no era trabajador de **CLEAN ENERGY S.A.S.** para el momento en el cual ocurrió el accidente de trabajo en el cual falleció, así como tampoco fue trabajador de la empresa que represento con anterioridad a este hecho.*

*El señor MILTON BENAVIDES CORTES (Q.E.P.D.), para la época del accidente de trabajo, era trabajador de la empresa **PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida y que actúa en calidad de contratista independiente de mi representada en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ejecutando los servicios contratados comercialmente por mi representada y que son propios de su objeto social de forma directa, con su propia organización y recursos administrativos, técnicos y operativos, vinculado a sus trabajadores laboral mente de manera formal a través de las distintas modalidades de contrato de trabajo contempladas en la ley laboral.*

**“Por la cual se resuelve una investigación en procedimiento administrativo sancionatorio”**

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante señalar que no puede imputarse incumplimiento laboral alguno en materia de salud ocupacional -hoy seguridad y salud en el trabajo- y prevención de riesgos en relación con el accidente de trabajo mortal en el cual falleció el señor MILTON BENAVIDES CORTES (Q.E.P.D.) toda vez que las obligaciones relacionadas en el Auto de Formulación de Cargos, respecto del señor MILTON BENAVIDES CORTES (O.E.P.D.) en concreto, independiente del hecho de que el accidente haya ocurrido en instalaciones de mi representada por ser este el lugar en el cual se ejecutaban las obras contratadas con el contratista independiente, corresponden a su único y verdadero empleador, esto es PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.

Ahora bien, es importante señalar que CLEAN ENERGY S.A.S. sí ha dado cumplimiento, en vigencia de la relación contractual comercial con PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. a su obligación de verificación de afiliación y pago de aportes a seguridad social y parafiscales por parte de su contratista independiente frente a sus trabajadores, constatando que efectivamente esta empresa sí cumplía con esta obligación legal, tal y como se señala en el mismo Auto de Formulación de Cargos al manifestar que la empresa PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. afilió al señor MILTON BENAVIDES CORTES (Q.E.P.D.) a la ARL POSITIVA.

**3.- Inexistencia de relación de solidaridad entre CLEAN ENERGY S.A.S. y PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. en su condición de contratista independiente.**

Como argumento adicional y con el cual se fortalece la necesidad de absolver a mi representada de todos y cada uno de los cargos imputados dentro de la presente Investigación Administrativa, no obstante que dentro del Auto de Formulación de Cargos no se hace mención a este tema pero partiendo de la inexistencia de hechos que sustentan la imputación del presunto incumplimiento por parte de mi representada, se encuentra el de la inexistencia de solidaridad de parte de CLEAN ENERGY S.A.S. frente a la empresa contratista PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.

Es claro que mi representada no sostuvo ningún tipo de relación laboral ni contractual de ningún tipo con el señor MILTON BENAVIDES CORTES (Q.E.P.D.), quien para la fecha de los hechos estaba vinculado laboralmente a la empresa PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S., contratista independiente de mi representada en los términos de lo establecido en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, resaltando como se explicará a continuación, que no existe ningún tipo de responsabilidad solidaria en cabeza de CLEAN ENERGY S.A.S. en la medida que no se cumplen los requisitos legales para la existencia de la responsabilidad solidaridad establecida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, en la medida que los servicios contratados por mi representada con ese contratista independiente, eran totalmente ajenos a los normalmente desarrollados por mi representada - CLEAN ENERGY S.A.S.-.

Frente a este punto es importante tener en cuenta que La Honorable Corte Suprema de justicia, le ha dado un alcance e interpretación bastante lógico al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo que dispone: “(…) Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista (…)”

De conformidad con esta jurisprudencia, no podría imputársele la solidaridad a la empresa beneficiaria cuando contrata servicios de un contratista para realizar actividades que aunque eventualmente pueden encontrarse dentro del ámbito teórico de su objeto social, nunca las ha realizado directamente.

Bajo ese entendido, señalamos que los servicios ejecutados por PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. en su condición de contratista independiente, no corresponden a las actividades normalmente ejecutadas de forma directa por mi representada, al no ser las obras civiles y dentro de estas la instalación de lámparas, una actividad que realice o haya realizado mi representada (de hecho nunca lo ha realizado).

En este sentido en sentencia del 14 de septiembre de 2005, radicación 23303, la H. Magistrada Isaura Vargas Díaz, señaló:

*“... importa a la Corte recordar, de un lado, que la solidaridad que atribuye el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo al beneficiario del trabajo o dueño de la obra, como fuente de responsabilidad laboral, excluye al contratante cuando las labores del trabajador resultan extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, lo que permite concluir que dicha situación no se presenta cuando se contrata la ejecución de una obra o la prestación de un servicio para satisfacer una necesidad propia pero distinta a las que normalmente orientan su actividad o explotación económica.”*

**“Por la cual se resuelve una investigación en procedimiento administrativo sancionatorio”**

Por tal motivo, según la citada sentencia, para predicar la existencia de solidaridad entre la empresa beneficiaria y las contratistas, se requiere que la actividad que presuntamente genera la responsabilidad se constituya en una función normalmente desarrollada por la empresa beneficiaria, y que tal actividad tenga relación directa y concreta en el desarrollo de la actividad principal de la compañía.

En esa medida, mi representada al no realizar ninguna de las actividades desempeñadas por **PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.** en su condición de contratista independiente, y en este caso particular las ejecutadas por el señor MILTON BENAVIDES CORTES (Q.E.P.D.) al momento de la ocurrencia del accidente de trabajo, no podrá ser tenida como solidaria respecto de las eventuales obligaciones laborales que le corresponden al empleador en materia de salud ocupacional y prevención de riesgos laborales, las cuales conforme la verificación hecha por mi representada, de cualquier manera eran cumplidas por la empresa **PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.**

**4.- CLEAN ENERGY S.A.S. siempre ha cumplido de forma general y ante la totalidad de sus trabajadores, con la totalidad de sus obligaciones en materia de salud ocupacional -hoy seguridad y salud en el trabajo- y prevención de accidentes laborales.**

No obstante no ser **CLEAN ENERGY S.A.S.** la empleadora de MILTON BENAVIDES CORTES (Q.E.P.D.) para la fecha de ocurrencia del accidente laboral y a pesar de que en el presente caso, como lo señalamos previamente, no existe responsabilidad solidaria en cabeza de mi representada, es importante manifestar que ésta siempre ha cumplido de forma general y ante la totalidad de sus trabajadores -no frente al señor MILTON BENAVIDES CORTES (Q.E.P.D.) por cuanto no era su trabajador-, con sus obligaciones en materia de salud ocupacional y prevención de enfermedades y accidentes laborales.

Al respecto es importante tener en cuenta respecto de cada una de las normas respecto de las cuales se imputa su presunto incumplimiento, que todas estas hacen referencia a obligaciones exclusivamente de los empleadores frente a sus trabajadores de tal manera que, si bien en el presente caso no es posible demostrar cumplimiento ni incumplimiento alguno por parte de **CLEAN ENERGY S.A.S.** en relación con el señor MILTON BENAVIDES CORTES (Q.E.P.D.) por el hecho de no tener relación laboral alguna con mi representada -nadie puede estar obligado a lo imposible-, si es posible demostrar que mi representada ha dado cumplimiento a todas y cada una de estas obligaciones señaladas en el Auto de Formulación de Cargos.

**CLEAN ENERGY S.A.S.**, como se demuestra con los documentos aportados en calidad de pruebas junto con el memorial de descargos presentado frente al Auto de Formulación de Cargos No. 000204 del 15 de octubre de 2013 y que obran en el expediente, cuenta con un Comité Paritario de Salud Ocupacional -COPOASO- y con un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST -denominado Programa de Salud Ocupacional con anterioridad a la Ley 1562 de 2012- el cual desarrolla y cumple en su integridad.

Adicionalmente y en atención a otras disposiciones normativas, la empresa cuenta con lugares de trabajo adecuados y suministra la totalidad de herramientas y elementos de protección personal (EPP) necesarias para la prestación de los servicios por parte de sus trabajadores, lo cual se ve reforzada con las capacitaciones periódicas dictadas en las cuales se informan los riesgos a los cuales se encuentran expuestos los trabajadores -no se incluye el riesgo que dio lugar al accidente de trabajo por cuanto este servicio era prestado por un contratista independiente- y se emiten las instrucciones necesarias a fin de evitar su materialización.

Igualmente la empresa realiza actividades diarias de capacitaciones -charlas de seguridad en las cuales se expone a los trabajadores, al inicio de sus jornadas, los riesgos a los cuales se ven expuestos en el ámbito laboral, a fin de generar una cultura de cuidado y prevención frente a esos riesgos existentes.

No obstante y como ya lo señalamos, resaltamos que mi representada quien cumple con estas obligaciones de forma general v respecto de la totalidad de sus trabajadores, no puede probar el cumplimiento de estas obligaciones en el caso concreto del señor MILTO BENAVIDES CORTES (Q.E.P.D.), en la medida que no era su empleador v por consiguiente no le correspondían estas obligaciones.

**5.- Las actuaciones adelantadas por el Ministerio de Trabajo con posterioridad al Auto No. 000147 del 16 de abril de 2016 deben limitarse a subsanar las deficiencias procesales.**

Por otro lado y no obstante estar claro que: (i) **CLEAN ENERGY S.A.S.** no era el empleador de señor MILTON BENAVIDES CORTES (Q.E.P.D.) y por consiguiente no se le puede imputar incumplimiento normativo alguno relacionado con el accidente de trabajo en el cual falleció; y, (ii) que mi representada ha



**"Por la cual se resuelve una investigación en procedimiento administrativo sancionatorio"**

*cumplido con la totalidad de sus obligaciones laborales, en materia de salud ocupacional -hoy sistema de seguridad y salud en el trabajo- y de prevención de accidentes de trabajo, consideramos importante poner de presente que las actuaciones que adelante el Ministerio de Trabajo con posterioridad al Auto No. 000147 del 16 de abril de 2015, deben estar encaminadas única y exclusivamente a subsanar las falencias procesales que se presentaron dentro de esta investigación administrativa - procedimiento administrativo sancionatorio- y no, a revivir etapas procesales como si se tratara de una "nueva" investigación administrativa -procedimiento administrativo sancionatorio-.*

*Al respecto, el artículo 1º del "Decide" del Auto No. 000147 del 16 de abril de 2015 señala lo siguiente: "Conforme a la parte motiva de la presente resolución, revocase directamente de oficio la Resolución 000474 del 27 de junio de 2014 emanada de la Dirección Territorial del Atlántico" (negritas y subrayas fuera del texto original). Por su parte, el artículo 3º del mismo Auto señala: "Sanear la actuación administrativa, ajustándola a - derecho..."*

*Al analizar la parte motiva del Auto No. 000147 del 16 de abril de 2015, se evidencia lo siguiente: "En consecuencia éste Despacho encuentra inobservado el artículo 29 de la Constitución Nacional, al no garantizarse a la sociedad PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. su participación, defensa y contradicción en el procedimiento administrativo sancionatorio, incumpléndose por ende los artículos 47, 48, 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011, y la oportunidad de recurrir el acto administrativo definitivo de sanción en los términos del artículo 74 y siguientes de la citada Ley; razones todas estas suficientes para proceder no solo con la revocación del acto administrativo recurrido sino además con la corrección de las irregularidades presentadas durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio."*

*Por su parte, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente: "*

*La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (negritas y subrayas fuera del texto original).*

*Se hace énfasis en la parte resaltada de la norma, por cuanto la facultad para subsanar estos errores o irregularidades es hasta antes de que se profiera una decisión más no, hasta antes de que la misma se encuentre en firme. En el caso bajo estudio esta decisión se emitió mediante la Resolución No. 000474 del 27 de junio de 2014 y no se encuentra ejecutoriada, como consecuencia de los recursos que reposición y en subsidio apelación que presentó CLEAN ENERGY S.A.S. y que aún no han sido resueltos.*

*Así, en el presente caso y no obstante que ya se expidió el acto definitivo independientemente de que el mismo no se encuentre ejecutoriado como consecuencia del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la empresa CLEAN ENERGY S.A.S., es claro que las actuaciones que se adelanten como consecuencia del Auto No. 000147 del 16 de abril de 2015 deben estar encaminadas única y exclusivamente a sanear las inconsistencias procesales que se presentaron dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, esto es, la correcta notificación de cada una de las actuaciones del Ministerio de Trabajo y dentro de las respectivas etapas, a la empresa PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S., a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, más no dirigida a revivir etapas procesales para generar nuevas actuaciones con enfoques diferentes, como se observa en este caso en el cual el Ministerio de Trabajo generó un nuevo Auto de Formulación de Cargos cuando lo procedente es notificar en debida forma el auto ya emitido.*

*Finalmente y en relación con este punto, teniendo en cuenta la Resolución No. 000474 del 27 de junio de 2014, la cual fue revocada mediante Auto No. 000147 del 16 de abril de 2015, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, consideramos importante poner en consideración del despacho el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 el cual reza:*

*"Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

**"Por la cual se resuelve una investigación en procedimiento administrativo sancionatorio"**

*Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."*

Conforme a lo anterior, se resalta que el Auto No. 000147 del 16 de abril de 2015 se emitió, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica, sin el consentimiento de **CLEAN ENERGY S.A.S.** y en cualquier caso, sin que dentro del trámite se garantizara el derecho de audiencia y defensa, como lo expresa el parágrafo, situación ésta que ha dado lugar no a subsanar los errores procesales que se evidenciaron respecto de la empresa **PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.**, sino como una herramienta para "revivir" términos y etapas procesales ya agotadas.

**6.- La declaración de derechos individuales o definición de controversias está atribuida a los jueces.**

Finalmente, es importante resaltar que el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo, señala que los funcionarios del Ministerio de Trabajo no "quedan facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque si para actuar en esos casos como conciliadores."

De conformidad con el artículo anteriormente señalado, es claro que el Ministerio de Trabajo ante la querrela administrativa presentada por ARL POSITIVA, no puede señalar responsabilidad ni incumplimiento alguno por parte de mi representada, **CLEAN ENERGY S.A.S.**, en relación con el accidente de trabajo mortal que sufrió el señor MILTON BENAVIDES CORTES (Q.E.P.D.), en tanto que emitir un pronunciamiento en tal sentido implicaría en primer lugar declarar una culpa patronal para posteriormente imputar -declarar- la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de mi representada, situaciones estas que se encuentran atribuidas a los jueces laborales.

En caso de hacerlo, estaría violando el artículo 488 del CST, además de la ley 1610 de 2013, la cual señala la prohibición de declarar derechos individuales y dirimir controversias. Claramente la facultad para determinar quién es el verdadero empleador de un trabajador es un juez laboral.

La sociedad CLEAN ENERGY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, manifestó en sus alegatos:

"

**1) De la competencia del Ministerio del Trabajo ante un evento mortal de trabajo y lo pretendido con los presentes alegatos:**

Al Ministerio del Trabajo corresponde investigar y si es del caso sancionar en los eventos de incumplimiento por parte del empleador de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales.

La Ley 1562 de 2012 en su artículo 13 adicionó en el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, un inciso en el cual se determina que "en caso de accidente que ocasione la muerte del trabajador donde se demuestre el incumplimiento de las normas de salud ocupacional, el Ministerio de Trabajo impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes destinados al Fondo de Riesgos Laborales;..." (Negrillas del suscrito)

Pues bien, en el presente caso, no se ha demostrado que la empresa **CLEAN ENERGY SAS** haya incumplido normas de salud ocupacional, de lo cual más adelante nos referiremos; por lo que **NO EXISTE MÉRITO** para adelantarse un procedimiento sancionatorio, menos formularse cargo contra la mencionada empresa, y por ello al momento de emitirse el respectivo acto definitivo debe declararse -por el contrario- que **CLEAN ENERGY SAS**, al momento del accidente de trabajo, y con ocasión de la actuación administrativa, venía cumpliendo y cumple el programa de salud ocupacional hoy Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, las normas de salud ocupacional y las obligaciones propias del empleador previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, no existiendo méritos para adelantar investigación ni aplicar sanción alguna, debiéndose archivar las diligencias adelantadas.

**2) Al momento de formularse cargos, no se hizo mención a los hechos que dan lugar a los mismos.**

De conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, al momento de formularse cargos, éste debe ser mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Pues bien, el realizado a la empresa **Clean Energy SAS**,

**"Por la cual se resuelve una investigación en procedimiento administrativo sancionatorio"**

Una vez analizado el Auto de Formulación de Cargos No. 000558 del 24 de noviembre de 2015 que fue notificado por aviso el día 16 de diciembre de 2015, en el punto sobre descripción y determinación de la conducta, se limita a señalar los hechos ocurridos en relación con el fallecimiento del señor MILTON BENAVIDES CORTES (Q.E.P.D.), pero sin hacer mención alguna de los hechos por los cuales se considera que existió incumplimiento alguno en cabeza de mi representada, esto es **CLEAN ENERGY S.A.S.**, toda vez, el señor MILTON BENAVIDES CORTES (Q.E.P.D.) nunca fue trabajador de esta empresa.

Así, como se observa, el Auto de Formulación de Cargos No. 000558 del 24 de noviembre de 2015 no consagra una relación de los hechos por los cuales se considera que existió el presunto incumplimiento de las normas que se imputan a **CLEAN ENERGY S.A.S.**, teniendo en cuenta que a la hora de determinarse las normas presuntamente vulneradas no se hace diferenciación alguna respecto de las que se imputan a las diferentes empresas investigadas, de tal manera que es evidente que la ausencia de descripción de estos hechos, no solo implica un incumplimiento a lo dispuesto en el Manual del Inspector, sino un desconocimiento de los principios básicos que rigen el derecho constitucional al debido proceso, como lo es en este caso el derecho de defensa y contradicción.

- 3) **La persona a quien ocurrió el fatal accidente no era trabajador CLEAN ENERGY S.A.S., siendo su único y verdadero empleador la empresa PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.**

No obstante que como se manifestó en el punto anterior, el Auto de Formulación de Cargos no señala los hechos por los cuales se considera el presunto incumplimiento de las normas imputadas a **CLEAN ENERGY S.A.S.**, consideramos importante poner de presente, como expresamente se reconoce en el Auto No. 000558 del 24 de noviembre de 2015, que el señor MILTON BENAVIDES CORTES (Q.E.P.D.) no era trabajador de **CLEAN ENERGY S.A.S.** para el momento en el cual ocurrió el accidente de trabajo en el cual falleció, así como tampoco fue trabajador de la empresa que represento con anterioridad a este hecho. El señor MILTON BENAVIDES CORTES (Q.E.P.D.), para la época del accidente de trabajo, era trabajador de la empresa **PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida y que actúa en calidad de contratista independiente de mi representada en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ejecutando los servicios contratados comercialmente por mi representada y que son propios de su objeto social de forma directa, con su propia organización y recursos administrativos, técnicos y operativos, vinculado a sus trabajadores laboralmente de manera formal a través de las distintas modalidades de contrato de trabajo contempladas en la ley laboral. Teniendo en cuenta lo anterior, **no puede imputarse incumplimiento laboral alguno en materia de salud ocupacional -hoy seguridad y salud en el trabajo- y prevención de riesgos en relación con el accidente de trabajo mortal en el cual falleció el señor MILTON BENAVIDES CORTES**, toda vez que las obligaciones relacionadas en el Auto de Formulación de Cargos, respecto del señor MILTON BENAVIDES CORTES (Q.E.P.D.) en concreto, independiente del hecho de que el accidente haya ocurrido en instalaciones de mi representada por ser este el lugar en el cual se ejecutaban las obras contratadas con el contratista independiente, corresponden a su único y verdadero empleador, esto es **PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.**

- 4) **Cumplimiento de CLEAN ENERGY SAS de las normas del Sistema General de Riesgos Laborales y de vigilancia de la conducta del Verdadero Empleador PETROTANQUES DE COLOMBIA SAS, de las normas de seguridad social.**

La empresa que represento sí ha dado cumplimiento, en vigencia de la relación contractual comercial con **PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.** a su obligación de verificación de afiliación y pago de aportes a seguridad social y parafiscales por parte de su contratista independiente frente a sus trabajadores, constatando que efectivamente esta empresa sí cumplía con esta obligación legal, tal y como se señala en el mismo Auto de Formulación de Cargos al manifestar que la empresa **PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.** afilió al señor MILTON BENAVIDES CORTES (Q.E.P.D.) a la ARL POSITIVA.

**CLEAN ENERGY S.A.S.** como se demostró con los documentos aportados en calidad de pruebas junto con el memorial de descargos presentado frente al Auto de Formulación de Cargos No. 000204 del 15 de octubre de 2013 y que obran en el expediente, cuenta con un Comité Paritario de Salud Ocupacional -COPOASO- y con un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST -denominado Programa de Salud Ocupacional con anterioridad a la Ley 1562 de 2012- el cual desarrolla y cumple en su integridad. Adicionalmente y en atención a otras disposiciones normativas, la empresa cuenta con lugares de trabajo adecuados y suministra la totalidad de herramientas y elementos de protección personal (EPP) necesarias para la prestación de los servicios por parte de sus trabajadores, lo cual se ve reforzada con las capacitaciones periódicas dictadas en las cuales se informan los riesgos a los cuales se encuentran expuestos los trabajadores -no se incluye el riesgo que dio lugar al accidente de trabajo por cuanto este servicio era prestado por un contratista independiente- y se emiten las instrucciones necesarias a fin de evitar su materialización. Igualmente la empresa realiza actividades diarias de capacitaciones -charlas de seguridad en las cuales se expone a los

**"Por la cual se resuelve una investigación en procedimiento administrativo sancionatorio"**

trabajadores, al inicio de sus jornadas, los riesgos a los cuales se ven expuestos en el ámbito laboral, a fin de generar una cultura de cuidado y prevención frente a esos riesgos existentes.

- 5) **Inexistencia de relación de solidaridad entre CLEAN ENERGY S.A.S. y PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. en su condición de contratista independiente.**

Como argumento adicional y con el cual se fortalece la necesidad de absolver a mi representada de todos y cada uno de los cargos imputados dentro de la presente Investigación Administrativa, no obstante que dentro del Auto de Formulación de Cargos no se hace mención a este tema pero partiendo de la inexistencia de hechos que sustentan la imputación del presunto incumplimiento por parte de mi representada, se encuentra el de la inexistencia de solidaridad de parte de **CLEAN ENERGY S.A.S.** frente a la empresa contratista **PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.** Es claro que mi representada no sostuvo ningún tipo de relación laboral ni contractual de ningún tipo con el señor MILTON BENAVIDES CORTES (Q.E.P.D.), quien para la fecha de los hechos estaba vinculado laboralmente a la empresa **PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.** Bajo ese entendido, señalamos que los servicios ejecutados por **PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.** en su condición de contratista independiente, no corresponden a las actividades normalmente ejecutadas de forma directa por mi representada, al no ser las obras civiles y dentro de estas la instalación de lámparas, una actividad que realice o haya realizado mi representada (de hecho nunca lo ha realizado)

- 6) **Las actuaciones adelantadas por el Ministerio de Trabajo con posterioridad al Auto No. 000147 del 16 de abril de 2016 deben limitarse a subsanar las deficiencias procesales.**

Por otro lado y no obstante estar claro que: (i) **CLEAN ENERGY S.A.S.** no era el empleador de señor MILTON BENAVIDES CORTES (Q.E.P.D.) y por consiguiente no se le puede imputar incumplimiento normativo alguno relacionado con el accidente de trabajo en el cual falleció; y, (ii) que mi representada ha cumplido con la totalidad de sus obligaciones laborales, en materia de salud ocupacional -hoy sistema de seguridad y salud en el trabajo- y de prevención de accidentes de trabajo, consideramos importante poner de presente que las actuaciones que adelante el Ministerio de Trabajo con posterioridad al Auto No. 000147 del 16 de abril de 2015, deben estar encaminadas única y exclusivamente a subsanar las falencias procesales que se presentaron dentro de esta investigación administrativa - procedimiento administrativo sancionatorio- y no, a revivir etapas procesales como si se tratara de una "nueva" investigación administrativa -procedimiento administrativo sancionatorio.

- 7) **El Ministerio del Trabajo no tiene competencia para declarar derechos individuales de trabajo, o para definir controversias atribuibles a los jueces.**

En el presente caso, al afirmarse que la empresa que represento es solidariamente responsable en los términos del artículo 34 del C. S. del T., en la ocurrencia del accidente mortal de quien no es trabajador nuestro, el Ministerio ha declarado derechos individuales, lo cual no le está permitido, ya que de conformidad con el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, los funcionarios del Ministerio de Trabajo no "quedan facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces laborales..."

- 8) **El Ministerio del Trabajo no puede adelantar ni continuar la investigación contra una sociedad en liquidación, teniendo el Liquidador solo la facultad de adelantar y agotar el trámite del proceso liquidatorio del patrimonio social.**

Artículos 222 y 242 de la Ley 222 de 1995. El primero, expresa que disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubieren opuesto. Así, el nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación" y los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión. El segundo, enseña que el pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos. Para este y los demás efectos legales, los bienes inventariados determinarán los límites de la responsabilidad de los liquidadores como tales, respecto de los asociados y terceros.

Así las cosas, la investigación a **CLEAN ENERGY SAS** se hace insustancial, si se tiene en cuenta que actualmente la misma se encuentra en situación especial de "LIQUIDACIÓN", y de ser sancionada, cualquier proceso tendiente al cobro de una eventual sanción, por disposición legal, tendría que ser suspendido.

Una vez ocurrido el registro de la cuenta final de liquidación, no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, y por consiguiente, la calidad de representante o liquidador también perece o termina.

**"Por la cual se resuelve una investigación en procedimiento administrativo sancionatorio"**

*Así las cosas, no resulta posible que contra una sociedad ya liquidada se inicien o continúen procesos, en razón a que en tal evento no se cumple el requisito a que alude el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la capacidad para ser parte, pues una vez se liquida una sociedad desaparece la persona jurídica y por consiguiente el atributo de la capacidad.*

**De la oposición a los cargos formulados:**

*Nos oponemos o contraponemos a los cargos formulados, por lo siguiente:*

*El Auto de Formulación de Cargos es el eje del proceso administrativo sancionatorio, alrededor del cual gira el proceso; es el mecanismo del Estado que sirve para requerir –en éste caso- del empleador encartado, las explicaciones que considere pertinentes, respecto del desconocimiento, incumplimiento o vulneración de sus obligaciones, a través de una determinada conducta, por acción u omisión descrita en la Legislación, sean obligaciones o prohibiciones.*

*Al momento de formularse cargos, es indispensable que la autoridad administrativa analice las normas enunciadas como violadas - debe relacionar el hecho imputado con la descripción legal de la conducta prevista como obligación o prohibición; debe realizar un análisis pormenorizado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los hechos investigados objeto de reproche; debe hacer una explicación clara e inequívoca de las normas violadas y el concepto de la violación frente a las normas enunciadas y debe respetar el debido proceso.*

*Como puede observarse los cargos no se encuentran debidamente formulados, ya que se incumplen las precedentes exigencias, y más de lo anterior, es imposible que se hagan las afirmaciones contenidas en dichos cargos.*

**REITERACIÓN DE LA SOLICITUD EN ALEGATOS**

*Por las razones expuestas, con ocasión a la actuación adelantada, se concluye que la empresa CLEAN ANERGY SAS, cumplió con los criterios técnicos en seguridad y salud en el trabajo en relación con sus trabajadores directamente vinculados, y con la vigilancia de que nuestro contratista PETROTANQUES DE COLOMBIA SAS las cumpliera con respecto a su trabajador; además de que no es procedente continuar y/o adelantar un proceso contra una sociedad en liquidación, por las razones antes mencionadas.*

*Por tanto, reitero la solicitud de archivo de la investigación, debido a que es claro que no existía mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio con formulación de cargos, dada la inexistencia de una falta o infracción que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada contra la sociedad que represento."*

**VI. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS**

De acuerdo a las pruebas recaudadas, tenemos que el entonces trabajador MILTON EDUARDO BENAVIDES CORTES, fue contratado laboralmente por la empresa PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. Esta a su vez fue contratada por la empresa CLEAN ENERGY S.A.S. para la ejecución del contrato de obra número T2-2012 304 A 306 del 21 de Agosto de 2012, cuyo objeto es la construcción de la segunda etapa del parque de tanques de almacenamiento de crudo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, ubicado en la Zona Franca de Barranquilla, Planta Clean Energy S.A.S., siendo el señor MILTON EDUARDO BENAVIDES CORTES (q.e.p.d.) uno de los trabajadores destinados a ejecutar dicha labor.

Al trabajador correspondió realizar trabajos en la fabricación, montaje y pintura de 3 tanques de almacenamiento de petróleo crudo y CLDP tipo atmosférico...

Según el informe rendido por la Empresa PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.:

*"...El Ing. Milton Benavides se encontraba exactamente en la zona del dique del tanque TK 304, aproximadamente a unos 135° del tanque, quien en esa área se encontraba el Técnico eléctrico, preparando la instalación eléctrica de unas lámparas, para Ingresarlas al interior de uno de los tanques al que se le estaba realizando trabajos; al encender las*

**“Por la cual se resuelve una investigación en procedimiento administrativo sancionatorio”**

*lámparas este se da cuenta de que no prendía una de las lámparas, y procede a revisar las conexiones con la ayuda de un voltiampermetro, para detectar en donde no llegaba la corriente, CUANDO OCURRIÓ EL ACCIDENTE. El Ingeniero Milton al observar la situación se detuvo a apoyar al técnico electricista en la revisión de las lámparas y manipula las conexiones eléctricas, siendo aproximada mente las tres y cincuenta se acerca al Ing. Milton el Supervisor Sr. Oscar Fonseca para comentarle del recorrido por el proyecto y le pregunta “que hace”, el Ingeniero le respondió, “esa lámpara que no prende” El Sr. Oscar Fonseca volteo hacia la lámpara que se encontraba detrás de él y mientras estaba observando la lámpara, escucha un quejido del Ingeniero, volteándose a mirarlo, al darse cuenta que el Ingeniero, estaba recibiendo, una descarga eléctrica, reacciona arrancándole los cables de las manos de un jalón. PORQUE OCURRIÓ EL ACCIDENTE. El Ingeniero Milton al momento de recibir la descarga eléctrica no contaba con los elementos de protección personal en manos y estaba manipulando las conexiones eléctricas sin desenergizar y sin las herramientas manuales dieléctricas...”*

**Concepto Técnico Rendido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ARL:**

Según la ARL POSITIVA este es el análisis causal del accidente de trabajo mortal:

MATERIALES:	Cable eléctrico con grado 2 de protección, para conexión en serie de las Luminarias.
EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL:	No contaba con EPP en manos al momento del AT.
MAQUINARIA:	No.
HERRAMIENTAS:	No contaba con las herramientas requeridas para manipular las conexiones eléctricas (Dieléctricas)
NORMAS O PROCEDIMIENTOS:	Incumplimiento de Las Normas de Seguridad al trabajar con líneas energizadas.
ENTORNO:	Factores del trabajo: (308) Aspectos correctivos Inapropiados para remplazo de partes defectuosas.
PERSONAS:	Factores Personales: (109) Aptitud mecánica deficiente.  Acto Subestandar: (100) Omitir el uso de los EPP. En Manos. Disponibles
GERENCIA:	Condiciones ambientales subestandar: (320) Uso de Métodos peligrosos.
CONCLUSIÓN:	ACCIDENTE DE ELECTRIZACIÓN MORTAL

También se describe en el concepto que el trabajador no se encontraba con los elementos de protección personal al momento de presentarse el accidente y no verifica la ausencia de energía en las extensiones eléctricas.

**"Por la cual se resuelve una investigación en procedimiento administrativo sancionatorio"**

Concluye la ARL POSITIVA manifestando que *"Revisados los datos de la investigación enviada por la Empresa, la cual fue realizada por el Comité investigador de la misma y un profesional especialista en salud ocupacional con licencia 049 del 2009, se evidencia una metodología clara del análisis de causalidad, considerando que se debe fortalecer el entrenamiento para trabajos en riesgo eléctrico y el adecuado uso de los EPP. Así mismo recordarle a la Empresa la importancia de una adecuada supervisión para este tipo de trabajo y dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por el equipo investigador y la ARL"*

**Versión de Testigo:**

Encontramos en el expediente el testimonio del señor: OSCAR FONSECA, quien textualmente manifestó:

*"Yo OSCAR FON SECA Salí a hacer una ronda, pasando por los tanques TK 304, TK 305 Y TK 306, después de la ronda me dirigía a la oficina de PETROTANQUES en el container de la empresa en obra, pando por las rampas del descargadero nuevo, cuando llegue al frente del container de interventoría del GRUPO ARDILA Y ASOCIADOS, vi al INGENIERO MILTON B EN A VI DES en la zona del dique del tanque 304, aproximadamente a los 135° del tanque TK 304 y me dirigí hacia donde estaba el ingeniero MILTON BENAVIDES, para comentarle lo observado por mí en la ronda que realice. Pare esto pase por sobre el muro del dique que divide la fase 1 y la fase 2 de la empresa CLEAN ENERGY S.A.S. y cuando entre lo vi a él haciendo una conexión de una lámpara alógena para iluminación interna del tanque TK 304 siendo más o menos las 16:30 horas, y le pregunte " que hace", el me respondió, " esa lámpara que no prende" enseguida yo volteé hacia la lámpara que se encontraba detrás de mí y mientras estaba observando la lámpara, escuche un quejido del INGENIERO MILTON BENAVIDES, por lo cual volteé a mirarlo, sin entender lo que estaba pasando y al darme cuenta que el INGENIERO MILTON BENAVIDES, estaba recibiendo, una descarga eléctrica, mi reacción fue arrancarle los cables de las manos de un alón y los vote lejos de nosotros al piso, a partir de hay empecé a prestarle los primeros auxilios, al INGENIERO MILTON BENAVIDES, tratando de reanimarlo, enseguida acudieron varias personas que se dieron cuenta de la situación entre ellos el INGENIERO YEISON TORRES de la interventoría GRUPO EMPRESARIAL ARDILA Y ASOCIADOS, al cual le pedí que me ayudara a revisar los signos vitales, porque yo no se los encontraba (el pulso)..."*

**VIII. DECISIÓN Y FUNDAMENTACIÓN**

Teniendo en cuenta que los hechos sobre la presunta conducta transgresora acaecieron con posterioridad al 2 de julio de 2012 en que se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, el artículo 47 de la citada ley prescribe que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, y cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado; de igual modo establece que una vez concluidas tales averiguaciones preliminares, si fuere del caso, se formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Conforme al artículo 1º de la Ley 1562 del 11 de julio de 2012, el **"Sistema General de Riesgos Laborales:** Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan."

**“Por la cual se resuelve una investigación en procedimiento administrativo sancionatorio”**

Así mismo señala la citada norma que *“Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales.”*

Del mismo modo define que la salud ocupacional que en adelante se entenderá como Seguridad y Salud en el Trabajo, es aquella disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores, y tiene por objeto mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones.

Al Ministerio del Trabajo como ente encargado de orientar y vigilar el Sistema General de Riesgos Laborales, le corresponde la facultad para investigar y velar por el cumplimiento de las normas de riesgos laborales y salud ocupacional, y en caso de constatar su violación sea por el empleador y/o administradora de riesgos laborales, aplicar las sanciones establecidas en la ley.

Por otro lado, la Resolución 1401 de 2007 “Por la cual se reglamenta la investigación de incidentes y accidentes de trabajo”, aplicable a los empleadores públicos y privados, a los trabajadores dependientes e independientes, a los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, a las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, a las agremiaciones u asociaciones que afilian trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral; a las administradoras de riesgos profesionales; a la Policía Nacional en lo que corresponde a su personal no uniformado y al personal civil de las fuerzas militares; **señala** que cuando se trata de accidente de trabajo mortal; se deberán cumplir las acciones de prevención impartidas por la respectiva ARL; determinando en su artículo 15 que en caso de incumplimiento se impondrá la correspondiente sanción de conformidad con lo establecido en los literales a) y c) del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994.

El inciso del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, dispone que en caso de accidente que ocasione la muerte del trabajador donde se demuestre el incumplimiento de las normas de salud ocupacional, el Ministerio de Trabajo impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes destinados al Fondo de Riesgos Laborales; en caso de reincidencia por incumplimiento de los correctivos de promoción y prevención formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo una vez verificadas las circunstancias, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando siempre el debido proceso.

De conformidad con los numerales 8, 9 y 10 del artículo 1º de la Resolución Ministerial 2143 del 28 de mayo de 2014, a ésta Dirección Territorial corresponde:

8. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales.

9. Ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o el cierre definitivo de la empresa por reincidencia en el incumplimiento de los programas y normas de seguridad y salud en el trabajo y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema



**"Por la cual se resuelve una investigación en procedimiento administrativo sancionatorio"**

General de Riesgos Laborales o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio del Trabajo.

10. Conocer de oficio y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las correspondientes investigaciones administrativas frente a los accidentes graves y mortales y las enfermedades profesionales que le sean reportados por los empleadores y/o las Administradoras de Riesgos Laborales, e imponer las sanciones procedentes. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con estas investigaciones será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales.

En consecuencia, éste Despacho tiene la competencia para pronunciarse en el presente caso, para lo cual considera:

De acuerdo a lo verificado por la Investigadora ARL POSITIVA, a quien corresponde adelantar la respectiva investigación del accidente de trabajo mortal, del informe allegado finalmente al Ministerio del Trabajo, que contiene un relato completo y detallado de los hechos relacionados con el accidente, de acuerdo con la inspección realizada al sitio de trabajo y las versiones de los testigos, y determinadas las causas específicas del accidente, se concluye que por no haber cumplido con las obligaciones en materia de salud ocupacional a favor de sus trabajadores, administrativamente, están llamados a responder las sociedades CLEAN ENERGY S.A.S. y PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S., por las razones ya anotadas al momento de analizarse los hechos y las pruebas.

No obstante lo expuesto, en la oportunidad de la presentación de los respectivos alegatos, por parte de CLEAN ENERGY S.A.S. EN LIQUIDACION, se aportó el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, en el cual se indica que según acta No. 58 del 12 de Mayo de 2016, correspondiente a la asamblea de accionistas en Barranquilla, en la citada Cámara, el 14 de Junio de 2016 bajo el número 309.494 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada fue declarada disuelta y en estado de liquidación; encontrándose actualmente representada por la ciudadana ZOILA MARIA ALVAREZ RANGEL, Liquidador Principal.

Al respecto cabe señalar que las sociedades por acciones simplificadas –SAS– deben disolverse en caso de que cumplan con alguna de las causales señaladas en la Ley 1258 del 2008. Estas son:

1. El cumplimiento del término previsto en los estatutos, en caso de no ser prorrogado mediante documento inscrito en el Registro mercantil antes de la fecha de vencimiento, sin requerimiento de formalidades especiales.
2. La declaración de imposibilidad para desarrollar las operaciones y/o actividades necesarias para la ejecución del objeto social.
3. La iniciación del trámite comercial de liquidación judicial.
4. En caso de cumplirse con alguna de las causales de disolución previstas en los estatutos de la organización.
5. Acuerdo entre los accionistas, elevado a asamblea de accionistas y en caso de único socio, será por decisión del accionista.
6. El ordenamiento de una entidad competente, en el que se señale que la organización debe someterse obligatoriamente al proceso de disolución.
7. Generación de pérdidas consecutivas que generen una reducción del patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.

Para que la disolución se materialice se requiere de la formalidad de registro del documento privado o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de autoridad competente, y a partir de la fecha se iniciará el proceso de disolución.

**"Por la cual se resuelve una investigación en procedimiento administrativo sancionatorio"**

El proceso de disolución denota que la sociedad ha extinguido su existencia, y por tanto cesa todo tipo de operaciones, y finaliza de manera definitiva la ejecución de su objeto social; este proceso requiere que la empresa salde todas sus obligaciones y concluya todas las actividades comerciales que haya emprendido durante su operación.

En la normatividad aplicable se identifican que para la ejecución del proceso de liquidación de una SAS, se debe abordar tres etapas: La primera, se encuentra compuesta por la disolución, entendida como aquel estado en el que una persona jurídica no puede seguir desarrollando su objeto social, por cualquiera de las causas señaladas en anteriores párrafos. La segunda, se inicia con la liquidación como tal y se direcciona al acumulado de actos por medio de los cuales pretende agotar los recursos y finalizar todas las relaciones mercantiles, así como las obligaciones laborales, fiscales y comerciales, por medio de actividades como: venta de los activos de la compañía, pago de las obligaciones con las personas naturales y/o jurídicas que no ostenten la calidad de accionistas y, finalmente, se les reintegra a estos últimos el valor de su participación, en caso de que el monto obtenido de la venta resulte suficiente para el cubrimiento de las obligaciones señaladas. La tercera y última, es la etapa de extinción; es decir, la ejecución de la totalidad de las gestiones necesarias para que la sociedad finalice su existencia.

Ahora bien, entre los efectos legales de la liquidación de toda sociedad, se encuentran el no poder seguir desarrollando su objeto social, la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la liquidada, razón por la cual cuando una sociedad en liquidación es sancionada por el Ministerio del Trabajo, no es posible para el SENA o el FONDO DE RIESGOS LABORALES, adelantar procesos de ejecución, dada la situación especial de la sociedad, por lo que los actos administrativos de sanción emitidos por el Ministerio del Trabajo son devueltos a las respectivas Direcciones Territoriales, los que finalmente son archivados. Por tales circunstancias, ha de concluirse que la emisión de un acto definitivo de sanción -como en el presente caso- resulta inviable.

Así las cosas, lo procedente es la terminación del procedimiento administrativo contra la citada sociedad CLEAN ENERGY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a lo cual se suma el hecho de que al verdadero empleador PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. no es posible sancionarlo al operar la caducidad de la acción sancionatoria de que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

A mérito de lo anterior; este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º** Declarar terminado el procedimiento administrativo adelantado a las sociedades CLEAN ENERGY S.A.S. y PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.

**ARTÍCULO 2º** Ordenar el archivo de la actuación administrativa ordenada mediante Auto número 0037 del 25 de febrero de 2013 emanado de ésta Dirección Territorial.

**ARTÍCULO 3º** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes Legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 4º** Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por la Dirección Territorial del Atlántico, y aquel

**“Por la cual se resuelve una investigación en procedimiento administrativo sancionatorio”**

por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO 5º** Ejecutoriada ésta resolución, archívese el expediente del presente procedimiento administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Barranquilla, a los

**22 AGO. 2016**

  
**NAYIB MARCHENA BERDUGO**  
Director Territorial del Atlántico (e)



7008001

Barranquilla, 22 de agosto de 2016



00009277  
23 AGO 2016

Señor  
Gerente y/o Representante Legal  
**PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.**  
Calle 70C No. 57-38  
Bogotá D. C.

**ASUNTO: CITACIÓN PARA NOTIFICACION**

**INVESTIGACION ADMINISTRATIVA LABORAL RAD. 001404 DE 25/02/2013 PRESENTADO POR POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS REPORTA ACCIDENTE DE TRABAJO MORTAL A LOS SRES. LUIS FRANCISCO MACIAS, MILTON BENAVIDES CORTES Y ERWIN PEREZ RODRIGUEZ TRABAJADORES DE LA EMPRESA PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.**

Respetado Doctor:

Me permito citarlo a este Despacho ubicado en la Carrera 54 No. 68-80 de esta Ciudad, en horario comprendido entre las 8:30 A.M. a 12:00 A.M. y de 1:30 P.M. a 4:00 P.M., con el fin de notificarle el contenido en el AUTO No. 000639 DE 22 DE AGOSTO DE 2016, emanado de la Dirección Territorial Atlántico, por medio del cual se resuelve una investigación en procedimiento administrativo sancionatorio. Si transcurridos cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de envío del presente mensaje y no comparece, se procederá a surtir notificación por Aviso.

Cordialmente,

*Sol Sierra Serrano*  
**SOL SIERRA SERRANO**  
Auxiliar Administrativo  
Dirección Territorial Atlántico

Transcriptor: Sol S.  
Elaboró: Sol S.

Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900.062.917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat. 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
Nombre/Razón Social:  
MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA  
Dirección: CRA 54 # 68 - 80  
Ciudad: BARRANQUILLA  
Departamento: ATLANTICO  
Código Postal: 080002091  
Envío: YG139124423CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/Razón Social:  
PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.  
Dirección: CL 70 C 57 38  
Ciudad: BOGOTA D.C.  
Departamento: BOGOTA D.C.  
Código Postal: 111221124  
Fecha Admisión:  
26/08/2016 19:10:19  
Máximo importe de carga 000200 del 20/05/2016

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

POSTEXPRESS

Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA Fecha Admisión: 26/08/2016 19:10:19  
Orden de servicio: 8199598 Fecha Aprox Entrega: 30/08/2016



YG139124423CO

1111  
483

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA  
Dirección: CRA 54 # 68 - 80 NIT/C.C.T.E: 830115226  
Referencia: Teléfono: Código Postal: 080002091  
Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8000530

Nombre/Razón Social: PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S  
Dirección: CL 70 C 57 38  
Tel: Código Postal: 111221124 Código Operativo: 1111483  
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.

Valores Destinatario Remitente  
Peso Físico(grams): 200  
Peso Volumétrico(grams): 0  
Peso Facturado(grams): 200  
Valor Declarado: \$0  
Valor Flete: \$8.000  
Coste de manejo: \$0  
Valor Total: \$8.000

Dice Contenedor:  
*se trasladará a de puerto*  
Observaciones del cliente:

**Causal Devoluciones:**  
 RE Rehusado  C1 C2 Cerrado  
 NE No existe  N1 N2 No contactado  
 NR No reside  FA Fallecido  
 NR No reclamada  AC Apartado Clausurado  
 DE Desconocido  FM Fuerza Mayor  
 Dirección errada

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 30/08/2016 19:30  
Distribuidor:  
C.C. 80.760.224

Gestión de entrega:  
Ter 31/08/16 200 dd/mm/aaaa



88865381111483YG139124423CO

8888  
530  
PO.BARRANQUILLA NORTE



## PUBLICACIÓN

## EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

AVISO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, veintitres (23) de octubre del 2017, siendo las 8:00 a.m.

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a Representante Legal PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S, mediante formato de guía numero YG139124423CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	X	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

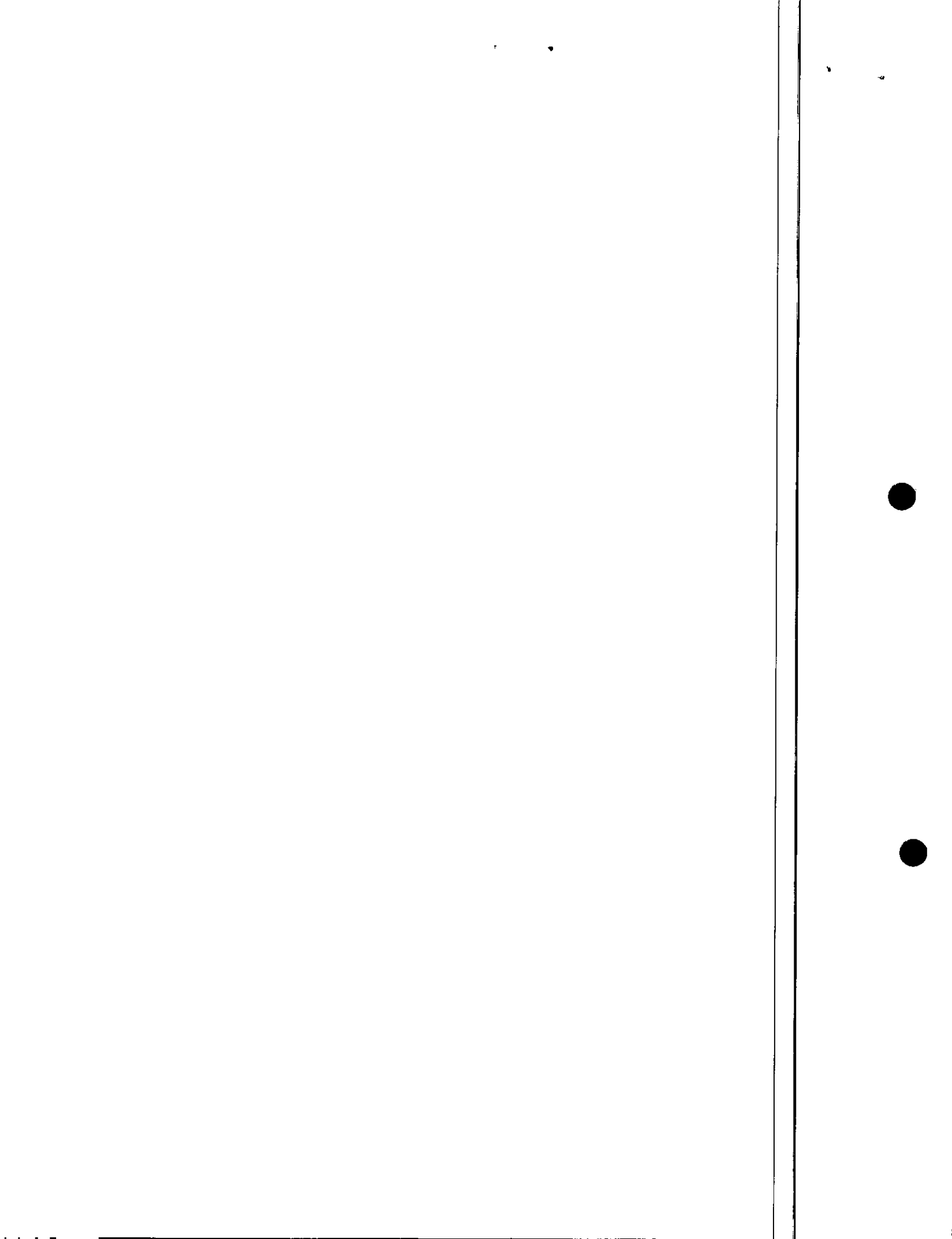
La suscrita funcionaria encargada **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, la referida la referida notificación personal, por termino de cinco (5) días hábiles contados a partir de hoy Lunes 23 de octubre del 2017

En constancia.



YURAMIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ  
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 27-10-2017, luego de permanecer publicada por cinco (5) días, se retira la presente publicación de la comunicación para notificación personal





**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR**

**EN CARTELERA**

**UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

**Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

Barranquilla, veintiuno (21) de noviembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.

**PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N° 00000639 de 22/08/2016** al Señor Representante Legal **PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S**

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor Representante Legal **PETROTANQUES DE COLOMBIA S.A.S** mediante formato de guía número YG139124423CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	X	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

**AVISO**

<b>FECHA DEL AVISO</b>	21 de noviembre del 2017
<b>ACTO QUE SE NOTIFICA</b>	RESOLUCION No 00000639 del 22 de agosto de 2016, "Por el cual se resuelve una investigación en procedimiento administrativo sancionatorio"
<b>AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ</b>	Dirección Territorial Atlántico
<b>RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN</b>	Reposicion y Apelacion
<b>AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE</b>	Contra esta resolución proceden los recursos de reposicion, ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el funcionario superior inmediato
<b>PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS</b>	Por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal por aviso
<b>ADVERTENCIA</b>	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
<b>ANEXO</b>	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (10) hojas (19) páginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 21/11/2017

En constancia.

  
**YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ**  
 Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 27-11-2017, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No **00000639** del **22/08/2016**, contra la presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposicion y el de apelación.

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal al Señor Representante Legal **PETROTANQUE DE COLOMBIA S.A.S** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 29-11-2017.

En constancia:

  
**YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ**  
 Auxiliar Administrativo

